ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-134/2012

ACTOR: JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil doce.

VISTOS para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por conducto de quien se ostenta como su apoderado legal, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el cinco de julio de dos mil doce, en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-368/2012, interpuesto para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa en el procedimiento administrativo sancionador especial PSE-QUEJA-113/2012, por la que se determinó imponer al ahora actor una sanción consistente en amonestación pública, derivada de la acreditación de violaciones a la normativa electoral local, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Denuncia. El veintidós de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó denuncia ante dicho instituto electoral local, en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por hechos que consideró violatorios de la normativa electoral local, consistentes en la fijación de propaganda política en un lugar estimado “accidente geográfico”.

Dicha denuncia fue radicada como procedimiento administrativo sancionador especial, bajo la clave PSE-QUEJA-113/2012.

b) Resolución recaída al procedimiento administrativo sancionador especial. El catorce de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dictó la resolución correspondiente, al tenor de los resolutivos siguientes:

“…

> **RESUELVE:**
>
> **PRIMERO:** Se declara que el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, incurrieron en la falta administrativa prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación al 263, párrafo 1, fracción IV, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente, al haber fijado propaganda electoral en accidente geográfico, en términos de lo señalado en los considerandos X y XI de la presente resolución.
>
> **SEGUNDO:** Se declara que el Partido Verde Ecologista de México no incurrió en ninguna responsabilidad respecto de la falta administrativa acreditada, por las razones expresados en el considerando XI de la presente resolución.
>
> **TERCERO:** En consecuencia, se impone a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), y fracción III, inciso a), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una amonestación pública, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en los términos señalados en el considerando XIII de la presente resolución.
>
> **CUARTO:** Se apercibe al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que en el futuro, eviten incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.
>
> **...”**

La resolución precisada, se notificó al actor el dieciséis de junio siguiente.

c) Recurso de apelación local. El veintidós de junio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de apelación local en contra

de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, bajo el número de expediente RAP-368/2012.

II. Resolución impugnada. El cinco de julio de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco emitió la resolución correspondiente, en los siguientes términos:

> **"…**
>
> **RESOLUTIVOS**
>
> **PRIMERO.** La **competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente medio de impugnación, la **legitimación** y **personería e interés jurídico del actor** y no actualización de causales de improcedencia, quedaron acreditados en términos de los expuesto en los considerandos **I, II, III y IV** de la presente resolución.
>
> **SEGUNDO.** Se confirma en todos sus términos la resolución recurrida, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de 14 catorce de junio del 2012 dos mil doce dentro del Procedimiento Sancionador Especial, radicado bajo el expediente número PSE-QUEJA-113/2012, seguido en contra de Aristóteles Sandoval Díaz y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco" por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **V, VI, VII, VIII, IX** de la presente resolución.
>
> **…"**

La citada sentencia fue notificada el cinco de julio siguiente.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. El nueve de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco escrito signado por Rodrigo Solís García, ostentándose como apoderado de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por medio del cual promueve juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución emitida por dicho órgano jurisdiccional electoral local, el cinco de julio del año en curso.

IV. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. El diez de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SGTE-2003/2012, por medio del cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco remite, entre otros, el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, el informe circunstanciado de ley, y las demás constancias que se estimó atinentes.

b) Turno a la ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-134/2012, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior fue cumplido mediante el oficio TEPJF-SGA-5233/12,

suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo previsto en la tesis de jurisprudencia 11/99, cuyo rubro y texto son los siguientes[1]:

> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las

[1] Publicada en las páginas 413 y 414, de la Compilación 1997-2012 "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", Volumen 1.

> ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, en virtud de que en el presente caso se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada para tramitar y resolver el escrito de impugnación presentado por el ahora promovente, el nueve de julio del año en curso.

Bajo este esquema, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse al mencionado escrito. De ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la que emita la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado es improcedente, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios o recursos electorales se estimaran improcedentes,

cuando los promoventes carezcan de legitimación en los términos del ordenamiento jurídico invocado.

Por su parte, el artículo 88 de la citada ley electoral, dispone:

> **Artículo 88**
>
> 1. El juicio **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos** a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
>
> a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando ésta haya dictado el acto o resolución impugnado;
>
> b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
>
> c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
>
> d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.
>
> **2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación se desechado.**
>
> **(*Énfasis añadido)***

De lo anterior, se concluye que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, siendo evidente que las personas físicas o morales, diversos a los referidos, carecen de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

En consecuencia, si del escrito de demanda se advierte que el actor es un ciudadano, resulta evidente que carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, ello al no advertirse que comparezca en representación de algún partido político.

TERCERO. Reencauzamiento. Aun cuando el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, debe ser reencauzado a juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 1, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, al estimarse que dicho medio de impugnación resulta idóneo para que los ciudadanos ejerzan la defensa de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie.

Lo anterior se estima así, toda vez que el promovente aduce que le causa perjuicio la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de cinco de julio de dos mil doce, por la que se confirmó la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la presunta

colocación de propaganda política en un “accidente geográfico”, lo cual, en su concepto, se vincula con su derecho de participación en el proceso electoral local, de ahí que se estime que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea el medio de impugnación idóneo para controvertir el acto que se alega en la especie[2].

Lo anterior se razona así, puesto que si bien el actor incurrió en un error en la selección del medio de impugnación electoral, ello no es limitación suficiente para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer del litigio planteado, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 1/97[3], cuyo rubro es **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En consecuencia, se concluye que la Sala Superior debe estudiar el asunto como juicio ciudadano, sin que esto signifique que se prejuzgue sobre la existencia de alguna conculcación a los derechos alegados. De ahí que se deban remitir los autos del presente juicio a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes y, una

---

[2] Similar criterio se adoptó al resolverse el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUPJDC-10801/2011, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintitrés de noviembre de dos mil once.
[3] Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, consultable en la página de internet http://www.te.gob.mx

vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio de revisión constitucional en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítase los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese, personalmente a Rodrigo Solís García, que se ostenta como apoderado de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio,** con copia certificada de esta resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO	MAGISTRADO
SALVADOR O. NAVA GOMAR	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO